

ACUERDO
entre el Gobierno de la Federación de Rusia
y el Gobierno de la República de Bielorrusia
sobre el reconocimiento recíproco de visados
y otros asuntos, relacionados con la entrada
de ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas
en los territorios de los Estados - miembros
del Convenio de constitución del Estado de la Unión

Por cuanto el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Bielorrusia, denominados en adelante “las Partes Contratantes”:

- hacen constar el alto nivel de las relaciones intergubernamentales existentes entre la Federación de Rusia y la República de Bielorrusia,

- señalan que los Estados-miembros del Convenio de constitución del Estado de la Unión del 8 de diciembre de 1999, están pretendiendo formar un espacio migratorio, valiéndose de los principios comunes,

- consideran los objetivos del Acuerdo de utilización de la tarjeta de migración uniforme del 5 de octubre de 2004 entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Bielorrusia,

- pretenden regularizar procesos migratorios en los territorios de los Estados-miembros del Convenio de constitución del Estado de la Unión, agilizar y reglar los procedimientos necesarios al respecto, así como garantizan varios aspectos de la seguridad de los Estados-miembros del Convenio de constitución del Estado de la Unión,

- toman en consideración que en la Federación de Rusia y en la República de Bielorrusia existen mecanismos similares de control de entradas, salidas y estancias de personas de nacionalidad extranjera y personas apátridas,

- evalúan altamente los resultados de la puesta en práctica del Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Bielorrusia del 29 de mayo de 2018, referente a ciertos asuntos, relacionados con el acceso de personas de nacionalidad extranjera y personas apátridas a actividades deportivas internacionales,

- desean regularizar el cruce por personas de nacionalidad extranjera y personas apátridas de la frontera conjunta de los Estados-miembros del Convenio de constitución del Estado de la Unión,

por tanto, han establecido lo siguiente:

Artículo 1.

Para los fines del presente Acuerdo se utilizan los conceptos siguientes:

a). “el ciudadano de nacionalidad extranjera”: se trata de toda persona que tenga cualquier nacionalidad diferente de la nacionalidad de la Federación de Rusia o de la República de Bielorrusia;

b). “la persona apátrida”: se trata de toda persona que no haya probado tener nacionalidad de Estado alguno;

c). “la frontera”: se trata de la frontera estatal de cada uno de los Estados de las Partes Contratantes;

d). “el puesto de control fronterizo”: se trata de puestos de tránsito a través de la frontera estatal de uno de lo Estados de las Partes Contratantes, abiertos para la comunicación internacional;

e). “el visado”: es autorización vigente, concedida también en formato electrónico por la oficina diplomática o consular, el Ministerio de Asuntos Exteriores o por la autoridad del Ministerio del Interior del Estado de una de las Partes Contratantes. El mismo posibilita a ciudadanos extranjeros y personas apátridas cruzar regladamente la frontera del Estado de tal Parte Contratante para entrar y/ó salir, estar o desplazarse en tránsito en el territorio del Estado de dicha Parte Contratante en el transcurso del plazo de validez de la reseñada autorización;

f). “el documento de identidad”: es todo documento vigente que haya sido reconocido como documento de identidad de ciudadanos extranjeros o personas apátridas en concordancia con la legislación de los Estados de ambas Partes Contratantes y en convenios internacionales de los Estados de ambas Partes Contratantes;

g). “el permiso de residencia”: se trata de documentos, expedidos a ciudadanos de nacionalidad extranjera o a personas apátridas para confirmar su derecho a residir permanentemente en la Federación de Rusia o en la República de Bielorrusia;

h). “el permismo de residencia temporal”: es toda autorización vigente que haya sido expedida a ciudadanos de nacionalidad extranjera o personas apátridas por autoridades competentes del Estado de cualesquiera de las Partes Contratantes para residir temporalmente en el territorio de su Estado;

i). “el documento para acceder a actividades internacionales”: es todo documento vigente (datos del documento) que haya sido expedido a tenor con el reglamento, establecido por la legislación del Estado de la Parte Contratante organizadora de actividades internacionales deportivas, culturales y otras. El mismo se expide por el período de celebración de actividades deportivas, culturales y otras y posibilita entrar salir y estar regladamente en el territorio del Estado de dicha Parte Contratante a tenor con el reglamento que haya sido estipulado en la legislación de la reseñada Parte Contraparte. El plazo de validez del documento para acceder a actividades internacionales, se determina por el período autorizado de estancia de ciudadanos de nacionalidad extrnjera o personas apátridas en el territorio del Estado de la Parte Contraparte que lo haya expedido;

j). “el permiso de entrada, salida y estancia”: se trata de visados, permisos de residencia temporal, permisos de residencia permanente o documentos para acceder a

actividades internacionales que hayan sido expedidos reglamentadamente por el Estado de una de las Partes Contratantes.

Artículo 2.

1). Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas que pretendan entrar, salir, estar y/o desplazarse en tránsito en los territorios de los Estados de ambas Partes Contratantes de acuerdo con el requisito de provisión de visados, provistos del visado del Estado de una de las Partes Contratantes, así como del documento de identidad, en el transcurso del plazo de validez de tales visados se valen del derecho a entrar, salir, estar, desplazarse en tránsito en los territorios de los Estados de las Partes Contratantes a tenor con el reglamento que viene en el art.5 del presente Acuerdo, se exceptúan las regiones, para el acceso a las cuales se requieran autorizaciones especiales en conformidad con la legislación del Estado de la Parte Contratante, en cuyo territorio se hayan ubicado dichas regiones.

Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas que sin visados pretendan entrar, salir, estar y/o desplazarse en tránsito en los territorios de los Estados de ambas Partes Contratantes en conformidad con los convenios internacionales de los Estados de las Partes Contratantes, y provistos del documento de identidad, en el transcurso del plazo que se haya estipulado en los convenios internacionales y en caso de carencia del mismo - en conformidad con la legislación del Estado de la Parte Contratante anfitriona, se valen del derecho a entrar, salir, estar, desplazarse en tránsito en los territorios de los Estados de las Partes Contratantes a tenor con el reglamento que viene en el art.5 del presente Acuerdo; se exceptúan las regiones, para el acceso a las cuales se requieran autorizaciones especiales en conformidad con la legislación del Estado de la Parte Contratante, en cuyo territorio se hayan ubicado dichas regiones.

Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas que sin visados pretendan entrar, salir, estar y/o desplazarse en tránsito en el territorio del Estado de una de las Partes Contratantes en conformidad con los convenios internacionales del Estado de dicha Parte Contratante, y en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante - con visados, se valen del derecho a entrar en el territorio del Estado de dicha Parte Contratante siempre provistos de documentos de identidad y de visados del Estado de la reseñada otra Parte Contratante en el transcurso del plazo de validez de visados; se exceptúan las regiones, para el acceso a las cuales se requieran autorizaciones especiales en conformidad con la legislación del Estado de la Parte Contratante, en cuyo territorio se hayan ubicado dichas regiones.

Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas que con visados pretendan entrar, salir, estar y/o desplazarse en tránsito en el territorio del Estado de una de las Partes Contratantes y en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante pretendan hacerlo sin visados en conformidad con los convenios internacionales del Estado de dicha otra Parte Contratante, se valen del derecho a entrar, salir, estar en el transcurso del plazo que se haya estipulado en convenios internacionales, y en caso de carencia de plazos en convenios, en conformidad con la legislación del Estado de dicha otra Parte Contratante, se valen del derecho a entrar, salir, desplazarse en tránsito en el territorio del Estado de la reseñada otra Parte Contratante a tenor con el reglamento que viene en el art.5 del presente Acuerdo, siempre provistos de documentos de identidad; se exceptúan las regiones, para el acceso a las cuales se requieran autorizaciones especiales en conformidad con la

legislación del Estado de la Parte Contratante, en cuyo territorio se hayan ubicado dichas regiones.

2). Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas que se hayan provisto de permisos de residencia temporal, permisos de residencia permanente o de documentos para acceder a actividades internacionales de una las Partes Contratantes y de documentos de identidad, se valen del derecho a entrar, salir, estar, desplazarse en tránsito en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante en conformidad con con el reglamento que viene en el art.5 del presente Acuerdo, siempre en el transcurso del plazo de validez de permisos de residencia temporal, permisos de residencia permanente o de documentos para acceder a actividades internacionales; se exceptúan las regiones, para el acceso a las cuales se requieran autorizaciones especiales en conformidad con la legislación del Estado de la Parte Contratante, en cuyo territorio se hayan ubicado dichas regiones.

El reglamento de estancia de ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas se determina por los convenios internacionales o la legislación del Estado de cada una de las Partes Contratantes.

3). El plazo de estancia de ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas en los territorios de los Estados de las Partes Contratantes se calcula a partir de la fecha de entrada en el territorio del Estado de una de las Partes Contratantes desde el territorio de algún tercer Estado.

4). Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas están obligadas a registrarse (incluirse en el registro de personas migrantes) en el transcurso de los plazos y a tenor con el reglamento que se hayan estipulado en la legislación del Estado de la Parte Contratante anfitriona.

5). Si surtiera efecto condición alguna que tenga relación con la imposibilidad de salir en el transcurso del plazo, señalado en las cláusulas 1ª y 2ª del presente Artículo, entonces el plazo de estancia o de tránsito se prorrogaría en conformidad con la legislación del Estado de la Parte Contratante, en cuyo territorio se hayan encontrado o a través de cuyo territorio hayan pretendido desplazarse en tránsito ciudadanos de nacionalidad extranjera o personas apátridas.

6). Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas que se hayan provisto de permisos de entrar, salir y estar para emprender la actividad laboral, estudiar, residir temporal o permanentemente, se valen del derecho a emprender la actividad laboral, estudiar, residir temporal o permanentemente en el territorio del Estado de la Parte Contraparte, cuyas autoridades competentes hayan expedido los reseñados permisos.

El reglamento de entrada de ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas en el territorio del Estado de cada una de las Partes Contratantes para proveerse de permisos de residencia temporal o de permisos de residencia permanente, se estipula en los convenios internacionales y en la legislación del Estado de la respectiva Parte Contratante.

Las estipulaciones de la presente cláusula no se extienden a las personas, cuyo estatus diplomático se haya reconocido, ni a sus familiares, que se hayan acreditado debidamente en los territorios de los Estados de ambas Partes Contratantes.

7). Los agentes diplomáticos de oficinas de representación de terceros Estados, el personal oficial consular de oficinas consulares de terceros Estados, el personal de organizaciones internacionales y el personal de sus oficinas de representación, cuyos estatus diplomáticos se hayan reconocido y sus familiares, que se hayan acreditado debidamente en el territorio del Estado de una de las Partes Contratantes, se valen del derecho a entrar, salir, desplazarse en tránsito en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante (pero no más de 5 días desde la fecha de entrada en el territorio de dicho Estado) en conformidad con el reglamento que viene en el art.5 del presente Acuerdo, siempre que dichas personas se hayan provisto de documentos de identidad y documentos confirmantes de la acreditación.

El personal técnico-administrativo y el personal de servicio de oficinas diplomáticas, el personal consular, los empleados del personal de servicio de oficinas consulares de terceros Estados y de oficinas de representación de organizaciones internacionales, así como los familiares de las reseñadas personas, que se hayan acreditado debidamente en el territorio del Estado de una de las Partes Contratantes, se valen del derecho a entrar, salir, desplazarse en tránsito en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante (pero no más de 5 días desde la fecha de entrada en el territorio de dicho Estado) en conformidad con el reglamento que viene en el art.5 del presente Acuerdo, siempre que dichas personas se hayan provisto de documentos de identidad y documentos confirmantes de la acreditación.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplican sin transgredir las precripciones que regulan de manera específica el desplazamiento del personal de oficinas diplomáticas y consulares de terceros Estados y de sus familiares que se hayan acreditado debidamente en el territorio de uno de los Estados de las Partes Contratantes.

8). Los agentes diplomáticos de oficinas de representación de terceros Estados, el personal oficial consular de oficinas consulares de terceros Estados, el personal de organizaciones internacionales y el personal de sus oficinas de representación, cuyos estatus diplomáticos se hayan reconocido y sus familiares, que se hayan acreditado debidamente en los territorios de los Estados de ambas Partes Contratantes, se valen del derecho a entrar, salir, desplazarse en tránsito en los territorios de los Estados de las Partes Contratantes en conformidad con el reglamento que viene en la cláusula 1 del presente Artículo, siempre que dichas personas se hayan provisto de documentos de identidad y documentos confirmantes de la acreditación.

El personal técnico-administrativo y el personal de servicio de oficinas diplomáticas, el personal consular, los empleados del personal de servicio de oficinas consulares de terceros Estados y de oficinas de representación de organizaciones internacionales, así como los familiares de las reseñadas personas, que se hayan acreditado debidamente en los territorios de los Estados de ambas Partes Contratantes, se valen del derecho a entrar, salir, desplazarse en tránsito en los territorios de los Estados de las Partes Contratantes en conformidad con el reglamento que viene en la cláusula 1 del presente Artículo, siempre que dichas personas se hayan provisto de documentos de identidad y documentos confirmantes de la acreditación.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplican sin transgredir las precripciones que regulan de manera específica el desplazamiento del personal de oficinas diplomáticas y consulares de terceros Estados y de sus familiares que se

hayan acreditado debidamente en el territorio de uno de los Estados de las Partes Contratantes.

Artículo 3.

El efecto del presente Acuerdo no se extiende a los ciudadanos de nacionalidad extranjera ni a las personas apátridas, a las cuales con el fin de garantizar los intereses nacionales u otros intereses del Estado de una de las Partes Contratantes se haya autorizado entrar en el territorio de dicho Estado en todo caso de que a tales ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas haya resultado restringida la entrada en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante.

Tales ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas quedan debidamente notificados sobre la restricción vigente de su entrada en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante.

Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas, a los que se haya restringido la entrada que hayan entrado en el territorio del Estado de la Parte Contratante, se cargarán con la responsabilidad que viene en la legislación del Estado de dicha Parte Contratante.

Artículo 4.

Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas que pretendan emprender viajes en los marcos del presente Acuerdo, están obligados a obedecer a las leyes y las reglas del Estado de la Parte Contratante, en cuyo territorio ellos se hayan encontrado.

Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas que se hayan privado de permisos de entrada, salida y estancia, saldrán desde el Estado de la Parte Contratante, en cuyo territorio tales ciudadanos de nacionalidad extranjera o personas apátridas se hayan encontrado y siempre en conformidad con la legislación del Estado de la reseñada Parte Contratante.

Artículo 5.

Los ciudadanos de nacionalidad extranjera y las personas apátridas que pretendan emprender viajes en los marcos del Artículo 2 del presente Acuerdo, entrarán en el territorio de cada uno de los Estados de las Partes Contratantes y saldrán del mismo:

a). a través de los puestos de control fronterizo;

b). directamente desde el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, valiéndose de rutas ferroviarias y aéreas utilizables, así como de rutas de tráfico automovilístico que vienen indicadas en el Anexo al presente Acuerdo, inseparable del mismo.

Las estipulaciones del presente Artículo se aplican sin transgredir otras condiciones del presente Acuerdo.

Artículo 6.

Las autoridades de los Estados de las Partes Contratantes, habilitadas a compartir información, intercambiarán datos informativos de cruce de frontera, visados expedidos, anulados, asimismo de permisos de residencia permanente, permisos de residencia temporal y de documentos para acceder a actividades internacionales.

Cada una de las Partes Contratantes en el transcurso de 60 días a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, establecerá su organismo, habilitado a compartir información, así como los organismos competentes responsables por la puesta en práctica del presente Acuerdo.

El volumen de información a compartir y el respectivo reglamento con el fin de la puesta en práctica del presente Acuerdo, se determinarán por las autoridades, habilitadas a compartir información siempre en concordancia con las autoridades competentes de los Estados de las Partes Contratantes.

Las Partes Contratantes por escrito se notificarán por canales diplomáticos sobre todo cambio de sus organismos competentes o de sus denominaciones.

Los organismos competentes de los Estados de las Partes Contratantes se dedicarán a recoger, conservar, procesar y facilitar datos personales sin la respectiva aprobación de ciudadanos extranjeros y personas apátridas y pueden contactar directamente entre sí para dar solución a los temas que tengan relación con la puesta en práctica del presente Acuerdo.

Artículo 7.

Las Partes Contratantes reconocerán recíprocamente las marcas de cruce de frontera para controlar los plazos de estancia de los ciudadanos extranjeros y las personas apátridas que vayan a emprender viajes en los marcos del presente Acuerdo.

Artículo 8.

Las Partes Contratantes con respecto a los datos personales que vayan a ser procesados en los marcos del presente Acuerdo, tomarán medidas organizativas y técnicas para protegerlos contra accesos no autorizados, destrucción, alteración, bloqueo, procesos de copiar, presentación, divulgación y contra otros actos ilícitos.

Las Partes Contratantes garantizarán la confidencialidad de la información que se haya obtenido en virtud del presente Acuerdo.

La información que vaya a transmitirse en los marcos del presente Acuerdo, no puede utilizarse con ningún fin diferente de los fines, señalados en el presente Acuerdo.

Los requisitos de protección de la información deben corresponder a la legislación de cada uno de los Estados de las Partes Contratantes, al Acuerdo de colaboración en la protección de información, suscrito entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Bielorrusia el 9 de julio de 1997, y a otros convenios internacionales, en los cuales los Estados de las Partes Contratantes hayan figurado en calidad de participantes.

Artículo 9.

No más tarde de 30 días anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, las Partes Contratantes se informarán recíprocamente sobre todo convenio que haya tenido vigencia con respecto a terceros Estados y regulara entradas, salidas, desplazamientos en tránsito y estancia de ciudadanos, así como los procedimientos de concesión de visados. La información sobre tales convenios que haya concertado una de las Partes Contratantes con terceros Estados después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, será entregada a la otra Parte Contratante no más tarde de 30 días anteriores a la fecha de entrada en vigor o aplicación temporal.

Las Partes Contratantes también se informarán recíprocamente sobre todo cambio de la legislación de sus Estados que regula la estancia de ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas, incluyendo la concesión, la anulación, el reconocimiento de carencia de validez, la confiscación de permisos de entrada, salida y estancia, siempre no más tarde de 60 días anteriores a la fecha de entrada en vigor de tales cambios.

Artículo 10.

Cada una de las Partes Contratantes se reserve el derecho a denegar la entrada o reducir el plazo de estancia en el territorio de su Estado a cualquier ciudadano de nacionalidad extranjera o persona apátrida siempre que lo mismo haya resultado necesario para garantizar la capacidad de defensa o la seguridad estatal o el orden público, o la protección de la salud de la población, así como en otros casos que se hayan estipulado en la legislación de la Parte Contratante.

Las Partes Contratantes se valen del derecho a poner en práctica medidas de comprobación de la obediencia de ciudadanos extranjeros y personas apátridas a las reglas de entrada, salida, desplazamiento en tránsito o del régimen de estancia (residencia) en los territorios de sus Estados en conformidad con la legislación de sus Estados.

Artículo 11.

Cualesquiera discrepancias que hayan aparecido durante la aplicación de las estipulaciones del presente Acuerdo, se arreglarán por las Partes Contratantes mediante consultas o negociaciones.

Cada una de las Partes Contratantes se vale del derecho a suspender temporalmente total o parcialmente el efecto del presente Acuerdo para garantizar la seguridad nacional, el orden público y la salud de la población.

En caso de aparición de razón alguna para suspender total o parcialmente el efecto del presente Acuerdo, las Partes Contratantes inmediatamente celebrarán consultas o negociaciones.

Las Partes Contratantes inmediatamente se notificarán recíprocamente de su decisión de suspender o reanudar el efecto del presente Acuerdo.

Artículo 12.

En el transcurso de 60 días a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, las Partes Contratantes por canales diplomáticos remitirán recíprocamente los

listados de puestos de control fronterizo, modelos de permisos de entrada, salida y estancia y de documentos de acreditación, así como modelos de marcas de cruce de frontera.

En todo caso de introducción de permisos nuevos de entrada, salida y estancia las Partes Contratantes inmediatamente efectuarán el intercambio de sus modelos, así como de las descripciones y de toda información sobre la legislación de los Estados de las Partes Contratantes que regule su tramitación, concesión, plazos de validez, confiscación, utilización y anulación.

Artículo 13.

Por acuerdo entre las Partes Contratantes en el presente Acuerdo pueden incluirse modificaciones.

Las modificaciones en el Listado de rutas de tráfico automovilístico utilizables, que viene en el Anexo al presente Acuerdo, se incluyen por acuerdo entre las Partes Contratantes mediante el intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 14.

El presente Acuerdo se aplica en la parte que no resulta contraria a los siguientes convenios internacionales:

- Convenio de constitución del Estado de la Unión del 8 de diciembre de 1999;
- Acuerdo de colaboración fronteriza del 15 de abril de 1994 entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Bielorrusia;
- Convenio de amistad, buena vecindad y colaboración del 21 de febrero de 1995 entre la Federación de Rusia y la República de Bielorrusia;
- Convenio de igualdad de derechos de ciudadanos del 25 de diciembre de 1998 entre la Federación de Rusia y la República de Bielorrusia;
- Acuerdo de garantía de la igualdad de derechos de nacionales de la Federación de Rusia y la República de Bielorrusia referentes a la libertad de movimiento, elección del lugar de estancia y residencia en los territorios de los Estados-miembros del Estado de la Unión del 24 de enero de 2006;
- Convenio de la Unión Económica Euroasiática del 29 de mayo de 2014;
- Convenios internacionales vigentes referentes a terceros Estados que regulan entradas, salidas, desplazamientos en tránsito y estancias de ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas, así como procedimientos de concesión de visados, se exceptúan las estipulaciones referentes al reglamento de cruce de la frontera entre la Federación de Rusia y la República de Bielorrusia.

Artículo 15.

El presente Acuerdo entra en vigor al término de 30 días a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita de realización por las Partes Contratantes de

procedimientos internos estatales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo y permanecerá vigente hasta que una de las Partes Contratantes avise por escrito por canales diplomáticos a la otra Parte Contratante sobre su propósito de rescindirlo. En este caso el presente Acuerdo resultará rescindido al término de 90 días a partir de la fecha de recepción de la reseñada notificación por la otra Parte Contratante.

El Acuerdo ha sido suscrito en Minsk el 19 de junio de 2020 en dos ejemplares auténticos en el idioma ruso.

**Por el Gobierno
de la Federación de Rusia**

Firmado.

**Por el Gobierno
de la República de Bielorrusia**

Firmado.

ANEXO

al Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia
y el Gobierno de la República de Bielorrusia
sobre el reconocimiento recíproco de visados
y otros asuntos, relacionados con la entrada
de ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas
en los territorios de los Estados - miembros
del Convenio de constitución del Estado de la Unión

LISTADO
de rutas de tráfico automovilístico, a través de las cuales
ciudadanos de nacionalidad extranjera y personas apátridas
entran en el territorio de cada uno de los Estados de las Partes Contratantes
y salen del mismo

República de Bielorrusia	Tramo de tráfico automovilístico	Federación de Rusia
Provincia de Vitebsk	Yujovichi-Dolostsi (A-117 OPOCHKA-NOVOPOLOTSK)	Provincia de Pskov
	Ezerische- Nevel (M-20 Kiev-San Petersburgo)	
	Liozno-Kruglovka (A-141 Vitebsk-Smolensk)	Provincia de Smolensk
	Redki-Krasnaya Gorka (M-1 Minsk-Moscú)	
Provincia de Moguilev	Zvenchatka-Dubovichka (A-101, Bobruysk-Moscú)	
Provincia de Gomel	Selische-Novozybkov (M-13 Gomel-Briansk)	Provincia de Briansk